



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Extinción de la pena por pena cumplida

Jorge Luis Ruíz Cuadrado

Concierto para delinquir agravado

Rad. interno No. 2019-00116-00 (Rad. origen No. 2017-00027)

1. ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, impetrada por el apoderado judicial del condenado señor **JORGE LUIS RUÍZ CUADRADO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Jorge Luis Ruíz Cuadrado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.024.016 expedida en San Jacinto del Cauca (Bolívar), fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2017, a la pena principal de cincuenta (50) meses y seis (6) días de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, expidiéndose orden de captura para su cumplimiento.

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2020 el despacho ordeno estarse a lo resuelto en auto de fecha 23 de diciembre de 2019, en relación con la negativa de concederle la libertad condicional y le fue reconocido cuarenta (40) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días por tiempo efectivo de la pena y actividades de trabajo.

3. DE LA SOLICITUD

El Dr. Fabio Jaraba, actuando como apoderado judicial del condenado Jorge Luis Ruiz Cuadrado, solicita se conceda la libertad por pena a su prohijado, ya que éste ha cumplido con la pena intramural.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3° y 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

4.2. De la redención de la pena

De conformidad con el acápite que antecede, el día 17 de abril de 2020 le fue reconocido a este condenado la cifra de cuarenta (40) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días por tiempo efectivo de la pena, por lo que desde dicha fecha al día de hoy (9 de octubre de 2020), ha redimido la cifra de cinco (5) meses y veintiún (21) días, sumados los anteriores guarismos arroja un total de cuarenta y seis (46) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...) “Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que

de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993, debiéndose señalar que los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020 solo se reconocerá el máximo de horas laborales permitidas, toda vez que no se acreditó que tuvieran autorización para laborar los domingos y festivos.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
10/2019	17671550	Educación básica	6	26	156	12	0.5	Buena Acta de fecha 19/08/2020	No necesita
							0.5		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
01/2020	17770588	Manipulación de alimentos	128	25	200	16	8	Buena Acta de fecha 19/08/2020	No necesita
02/2020	17770588	Manipulación de alimentos	200	25	200	16	12.5	Buena Acta de fecha 19/08/2020	No necesita
03/2020	17770588	Manipulación de alimentos	24	25	200	16	1.5	Buena Acta de fecha 19/08/2020	Necesita
03/2020	17770588	Recuperador ambiental	184	25	200	16	11	Buena Acta de fecha 19/08/2020	Necesita
04/2020	17824219	Manipulación de alimentos	64	24	192	16	4	Buena Acta de fecha 19/08/2020	Necesita
04/2020	17824219	Manipulación de alimentos	144	24	192	16	8	Buena Acta de fecha 19/08/2020	Necesita
05/2020	17824219	Manipulación de alimentos	208	23	184	16	11.5	Buena Acta de fecha 19/08/2020	Necesita
06/2020	17824219	Manipulación de alimentos	208	23	184	16	11.5	Buena Acta de fecha 19/08/2020	Necesita
07/2020	17881369	Manipulación de alimentos	216	26	208	16	13	Buena Acta de fecha 19/08/2020	Necesita
08/2020	17881369	Manipulación de alimentos	208	24	192	16	12	Buena Acta de fecha 19/08/2020	Necesita
							93		

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	93.5 días (3 meses y 3.5 días)
--	--------------------------------

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Por tiempo físico.....46 meses y 19.5 días

Por actividades de trabajo..... 3 meses y 3.5 días

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA..... 49 meses y 23 días

4.3. De la libertad por pena cumplida

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por

Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

5. CASO CONCRETO.

En el presente caso, tenemos que el apoderado judicial del señor **JORGE LUIS RUÍZ CARRASCAL** solicita su libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Revisado el expediente, se observa que el señor Jorge Luis Ruíz Carrascal fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2017, a la pena principal de cincuenta (50) meses y seis (6) días de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Así mismo, se observa que una vez sumado el tiempo en que ha estado privado de la libertad y realizado la redención de la pena de los certificados de cómputos allegas, al día de hoy (9 de octubre de 2020), arroja un total de cuarenta y nueve (49) meses y veintitrés (23) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena, siendo que fue condenado a cincuenta (50) meses y seis (6) días de prisión, así las cosas no podría accederse a declarar la pena cumplida, por lo que la misma innegablemente debe ser negada.

Libertad por pena cumplida
Jorge Luis Ruíz Cuadrado
Concierto para delinquir
Rad interno No. 2019-00116-00 (Rad original No. 2017-00027)

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

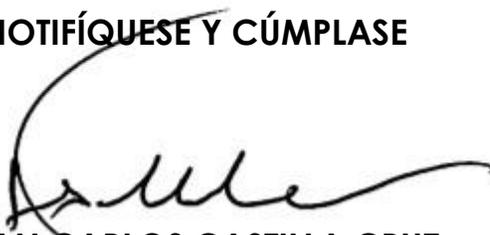
PRIMERO.- DENEGAR al señor **JORGE LUIS RUÍZ CUADRADO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que el señor **JORGE LUIS RUÍZ CUADRADO** ha redimido la cifra cuarenta y nueve (49) meses y veintitrés (23) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO.- Oficiése por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ